

AUTO NÚMERO: 041 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.006 DE 2021-SFF GALERAS”

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, la obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79º de la Constitución Política de Colombia establece: todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que así mismo, el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el artículo 334 del Decreto 2811 de 1977 establece como facultad de la administración la de reservar y alinear las áreas del Sistema de Parques Nacionales; igualmente establece que la administración tiene la competencia de ejercer las funciones de protección, conservación, desarrollo y reglamentación del sistema.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1º creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.006 DE 2021-SFF GALERAS”

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto-Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales: **Amazonía, Orinoquía, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales y Andes Nororientales**; la **Dirección Territorial Andes Occidentales** coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: **Galeras y Otún Quimbaya**; un Santuario de Flora: **Isla de la Corota** y 9 Parques Nacionales Naturales: **Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas**. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que de acuerdo con el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, y el artículo 2, numeral 13, del Decreto 3572 de 2011 a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.12.1 y 1.1.2.1, numeral 13, del Decreto 1076 de 2015 establece: “Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: “*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*” (negritas fuera del texto original).

HECHOS Y ANTECEDENTES

Dio inicio al presente proceso sancionatorio ambiental, el memorando No. **20216270000733** del 21 de abril de 2021 (fl.1), por medio del cual, el jefe del SFF Galerías RICHARD MUÑOZ remite a esta Dirección Territorial documentación para que se inicie el trámite sancionatorio correspondiente, basado en los siguientes hechos:

El día 9 de abril de 2021 se tuvo conocimiento de un mensaje de watsapp que cita “*Salida Volcán G. sábado 2 a.m. mayor información 3134412680*” por lo que se procedió a comunicarse al teléfono de contacto logrando establecer una comunicación vía watsapp con el número referenciado, logrando que el Señor se identificara como David Egas, quien manifestará que la salida es el domingo y citando que: “*Yo trabajo en Empopasto...aquí sabe la gente venir a dejarme...*”.

Con esta información se procede a buscar al Señor Egas en la red social Facebook encontrando un perfil a nombre de *David Alejandro Egas* quien tiene publicado fotografías en la cima del volcán galerías en ascensos realizados sin autorización de Parques Nacionales los días: “*Volcán Galerías ascenso 14/03/21*” y “*Ascenso Volcán Galerías 21/03/2021 cumbre cono volcánico y cráter cumpliendo un sueño*”, así mismo se evidencia dentro de los comentarios a sus publicaciones, un texto citado por el Señor Egas que dice “*Si claro mira este es mi numero 3134412680 salimos todos los fines de semana*”, (de estas publicaciones se cuenta con pantallazos de la red social Facebook) logrando verificar que el

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.006 DE 2021-SFF GALERAS”

teléfono referenciado en la red social es el mismo teléfono de contacto que se divulga vía whatsapp y siendo la misma persona identificada como David Egas quien promociona y realiza ascensos al Volcán Galeras sin autorización de Parques Nacionales Naturales.

Posterior a esto, se realizó la gestión con el personal de la Policía Nacional Seccional de Protección y Servicios Especiales (grupos Protección Ambiental y Turismo) del Departamento Nariño, quienes el mismo día (9 de abril de 2021) citaron vía telefónica al Señor Egas para que se presente a las oficinas de la Policía Nacional, espacio en el cual se socializó por parte del personal de la Policía la normatividad vigente en turismo de naturaleza, aventura y recomendaciones para la adecuada implementación de la misma (Acta No. 25 –SEPRO-GUTUR-2-25 del 9 de abril de 2021. Hora de inicio: 17:30. Hora de finalización: 18:00 horas), firmado el registro de asistencia el Señor Egas y logrando así obtener su identificación plena con nombre: David Alejandro Egas Guerrero identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.256.605. (Se cuenta con registro fotográfico del espacio con la Policía Nacional y el Señor Egas).

Con toda la información se procede a imponer la medida preventiva de suspensión de actividad por medio del acto administrativo 002 de 12 abril de 2021, el cual es comunicado al Sr Egas con oficio 20216270000651 del 13 de abril de 2021, recibida por el Sr. Egas el mismo día de manera personal.

Para dar inicio al trámite sancionatorio, el jefe del SFF Galeras remite a esta Territorial la siguiente documentación:

- Pantallazos redes sociales y mensajes de WhatsApp
- Acta No. 25 –SEPRO-GUTUR-2-25 del 9 de abril de 2021–Policía Nacional
- Fotografía del espacio con la policía Nacional y el Señor Egas
- Auto 002 del 12 de abril de 2021 por medio del cual se impone una medida preventiva al Señor David Alejandro Egas Guerrero identificado con cédula de ciudadanía No.1.085.256.605.
- Oficio 20216270000651 del 13 de abril de 2021 con firma de recibido, con el cual se comunica el Auto 002 al Sr Egas.

Mediante memorando No. 20216270001001 del 19 de mayo de 2021, el jefe del SFF Galeras remite a esta Territorial copia del oficio del 06 de mayo de 2021, por medio del cual la empresa DIEZ S.A.S. le hace un llamado de atención al señor **DAVID ALEJANDRO EGAS GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.256.605; y copia del correo electrónico del 19 de mayo de 2021 por medio del cual la citada empresa informa que tomaron la decisión como empleador de amonestar al trabajador Señor **DAVID ALEJANDRO EGAS**.

Teniendo en cuenta lo anterior mediante auto 016 del 30 de junio de 2021 se ordena la apertura de una investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental en contra del señor **DAVID ALEJANDRO EGAS GUERRERO** identificado C.C. No.1.085.256.605.

El anterior auto se notifico por aviso al señor **DAVID ALEJANDRO EGAS GUERRERO**, el día 27 de Julio de 2021.

Mediante auto No. 035 del 28 de Septiembre de 2022 se formularon cargos al señor **DAVID ALEJANDRO EGAS GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.256.605 así:

CARGO UNO: Hacer cualquier clase de propaganda, no prevista en la regulación de que trata el artículo 2.2.2.1.10.1. numeral 14 del decreto 1076 de 2015

CARGO DOS: Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente. Prohibición establecida en el artículo 2.2.2.1.10.1. numeral 10 del decreto 1076 de 2015

El anterior Auto se notificó por aviso en la pagina web de parques nacionales el día 15 de noviembre de 2022 y se desfijo el día 22 de noviembre de 2022, sin que dentro del termino establecido se presentaran descargos por el investigado.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.006 DE 2021-SFF GALERAS”

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

1. Competencia

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, Resolución 476 de 2012 y demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

2. Análisis frente a la oportunidad de los descargos

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 preceptúa: *“Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes”.*

Mediante auto No. 035 del 28 de Septiembre de 2022, esta Dirección Territorial le formuló cargos al señor **DAVID ALEJANDRO EGAS GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.256.605; acto administrativo que fue notificado por aviso en la página web de parques nacionales el día 15 de noviembre de 2022 y se desfijo el día 22 de noviembre de 2022.; sin que el investigado hiciera uso de su derecho a presentar descargos frente a los cargos formulados, en el término establecido en la norma antes citada, ni presentó, ni solicitó la práctica de ninguna prueba.

3. Argumentos de la entidad ambiental respecto al periodo probatorio

La prueba al interior de los procedimientos administrativos está revestida de gran importancia, teniendo en cuenta que la misma se encuentra soportada no solo en el derecho de defensa y contradicción de los administrados, sino también en el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Adicionalmente, cabe destacar que el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en sentencia del 20 de septiembre de 2007, con radicación No. 2500-23-25-000-2004-05226-01 (0864-07), ha definido la prueba como sigue:

(...)

“En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci “la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad” y agrega que “antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca” y por último Framarino anota en su “Lógica de las pruebas en materia Criminal” que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu. De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. Marginalmente, debe anotarse en relación con los certificados de variación en índice de precios al consumidor, de interés corriente y de la corrección monetaria, que el artículo 191 del C de P.C., establece que todos los indicadores económicos nacionales se consideran hechos

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.006 DE 2021-SFF GALERAS”

notorios, y al tenor del artículo 177 - in fine – ibidem, estos no necesitan probarse. En este orden de ideas es claro que la providencia del Tribunal debe ser confirmada, pues como se precisó anteriormente con las pruebas decretadas por el a quo, no había necesidad de decretar las solicitadas nuevamente en el recurso de apelación, pues si bien el recurrente considera que estas eran las necesarias para probar determinados hechos, lo cierto es que tales pruebas resultan superfluas para demostrar unos hechos que mediante las restantes pruebas decretadas podrían darse por demostrados.”

De esta forma, podemos señalar que la práctica de pruebas, como método para corroborar el cumplimiento de las normas ambientales, se ha convertido en una fase imprescindible, y uno de los instrumentos más utilizados para que el órgano o la autoridad con competencia decisoria adquiera el necesario convencimiento en orden a expedir resoluciones o actos administrativos, justos, ajustados a derecho y con el mayor grado de certidumbre tanto jurídica como técnica.

Ahora bien, en materia procesal es importante destacar los llamados “*elementos intrínsecos de los medios de prueba, que son: la conducencia, la pertinencia y la utilidad, es decir una prueba es conducente, cuando esta no es contraria a la ley, el derecho o la moral, es pertinente, cuando guarda lógica, coherencia y correlación con el hecho que con ella se pretende demostrar y es necesaria cuando no sobra en el expediente, porque ya los hechos están probados o son de aquellos que la ley exonera de la prueba*”.¹

Los anteriores elementos constituyen entonces los requisitos o características con los que debe contar la prueba, en aras de lograr ser decretada por parte del juez o la autoridad Administrativa competente. Así entonces, una prueba es admitida o decretada cuando la misma se encuentra ajustada a las normas, y no haya sido obtenida por medios ilegales; cuando con ella se pretenda acreditar uno o varios hechos ligados al proceso, y cuando el hecho que se pretenda probar no haya sido previamente demostrado a través de otro medio probatorio.

En ese orden de ideas, desde esta perspectiva, el juicio de pertinencia, conducencia y necesidad de la prueba comprende el rechazo de aquellas pruebas tendientes a demostrar hechos exentos de la misma, como los admitidos por las partes, los notorios, aquellos no alegados por los litigantes, lo que no constituyen el objeto del procedimiento sumario que se tramita o concernientes a normas jurídicas generales de derecho interno y los que ya han sido probados.

Por su parte, el artículo 26 de la ley 1333 de 2009 establece: “**Artículo 26. Práctica de pruebas.** Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas”.

Así mismo, el artículo 40 del CPACA (Ley 1437 de 2011), consagra: “Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo...Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.”

De conformidad con lo expresado anteriormente, y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 165 del Código General del Proceso: “Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.”

Igualmente, el artículo 176 idem consagra que: “Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la

¹ [1] ROJAS SUAREZ, Jimmy. Manejo de la prueba en la nueva ley sancionatoria ambiental. Universidad Externado de Colombia (2010).

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.006 DE 2021-SFF GALERAS”

existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.”

Desde el punto de vista procedimental, es pertinente señalar que con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de facultad para decretar y practicar las pruebas que sean conducentes, pertinentes y necesarias para lograr el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, respetando siempre el derecho de defensa y el principio de contradicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. Por ello por medio del presente acto administrativo se procede a hacer apertura del periodo probatorio dentro del proceso sancionatorio ambiental **DTAO-JUR 16.4.006 DE 2021-SFF GALERAS** y se ordena de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

4. Pruebas Obrantes dentro del Proceso

Se tienen como pruebas para que obren dentro del proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental **DTAO-JUR 16.4.006 DE 2021-SFF GALERAS**, las siguientes:

- Pantallazos redes sociales y mensajes de whatsapp
- Acta No. 25 –SEPRO-GUTUR-2-25 del 9 de abril de 2021 – Policía Nacional
- Fotografía del espacio con la policía Nacional y el Señor Egas
- Auto 002 del 12 de abril de 2021 por medio del cual se impone una medida preventiva al Señor David Alejandro Egas Guerrero identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.256.605.
- Oficio 20216270000651 del 13 de abril de 2021 con firma de recibido, con el cual se comunica el Auto 002 al Sr Egas.
- Informe técnico inicial para proceso sancionatorio No. 20216270000506, el cual incluye registro fotográfico.

Que la Dirección Territorial Andes Occidentales en cumplimiento de sus funciones legales y reglamentarias,

DECÍDE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental: **DTAO-JUR 16.4.006 DE 2021-SFF GALERAS** que se adelanta en esta Dirección Territorial en contra el señor **DAVID ALEJANDRO EGAS GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.256.605**, por un término de treinta (30) días, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como pruebas para que obren dentro del proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental **DTAO-JUR 16.4.006 DE 2021-SFF GALERAS**, las siguientes:

- Pantallazos redes sociales y mensajes de whatsapp
- Acta No. 25 –SEPRO-GUTUR-2-25 del 9 de abril de 2021 – Policía Nacional
- Fotografía del espacio con la policía Nacional y el Señor Egas
- Auto 002 del 12 de abril de 2021 por medio del cual se impone una medida preventiva al Señor David Alejandro Egas Guerrero identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.256.605.

DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES

Carrera 42 No. 47 – 21 Medellín, Colombia

Teléfono: 3221193

www.parquesnacionales.gov.co

AUTO No. 041

DEL 19 DE OCTUBRE DE 2023

Hoja No. 7

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.006 DE 2021-SFF GALERAS”

- Oficio 20216270000651 del 13 de abril de 2021 con firma de recibido, con el cual se comunica el Auto 002 al Sr Egas.
- Informe técnico inicial para proceso sancionatorio No. 20216270000506, el cual incluye registro fotográfico.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la notificación de la Señora **DAVID ALEJANDRO EGAS GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.256.605, del contenido del presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, concordado con los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO CUARTO: Comisionar al jefe del **SFF GALERAS** para realizar las diligencias ordenadas en el presente auto.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

Dado en Medellín, a los 19 días del mes de octubre de 2023

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
Director Territorial Andes Occidentales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proceso: DTAO-JUR 16.4.006 DE 2021-SFF GALERAS

Elaboró: 
Zully Dayana Estrada V
Abogada Contratista
DTAO

Revisó: 
Karol Viviana Ramos Núñez
Coordinadora Grupo Interno de Trabajo
DTAO

Aprobó:
Jorge Eduardo Ceballos Betancur
Director Territorial Andes Occidentales